

Las lechugas y escarolas se colocarán cogollo con cogollo, salvo que se protejan o separen por medio de protección adecuada. En caso de llevar tres capas, máximo admitido, dos capas se colocarán cogollo con cogollo. Las lechugas del tipo «Roma-ra» se colocarán en posición horizontal.

Los materiales y los papeles utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y de materias tales que no pueden causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza la utilización de materias y, en especial, de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se haya realizado con una tinta o cola no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de todo cuerpo extraño, especialmente de hojas sueltas y trozos de tallos.

6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase debe llevar, con caracteres visibles e indelebiles y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

A. Identificación.

Embalador y/o expedidor, nombre y dirección o identificación simbólica.

B. Naturaleza del producto.

Lechuga, escarola lisa, escarola rizada (o escarola frisee), si el contenido no es visible desde el exterior.
Nombre de la variedad (facultativo).

C. Origen del producto.

País de origen y, facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

Categoría.
Calibre, expresado por el peso mínimo por pieza o número de piezas.

Peso neto, facultativo para el caso de escarolas vendidas a peso.

E. Marca oficial de control (facultativa).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de lechugas y escarolas si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio del 2 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), regulando la exportación de lechugas, endibias y escarolas, y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden a partir de su entrada en vigor.

VII. DISPOSICION FINAL

La norma aprobada por esta Orden comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 14 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22057

ORDEN de 4 de agosto de 1983 por la que se fijan los módulos de subvención para la gratuidad y gastos de sostenimiento referentes a los Centros privados de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 12 de marzo de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 siguiente, con corrección de errores del día 30, estableció, dentro de las disponibilidades presupuestarias del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, las cantidades o módulos por alumno que, a partir de 1 de enero de 1982, habían de regir en la concesión de subvenciones para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado, así como para gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado en los Centros no estatales que imparten dichas enseñanzas.

Las diversas modificaciones producidas en los costos de tales Centros, motivadas fundamentalmente por las repercusiones que en los mismos han tenido los incrementos retributivos del profesorado y el aumento de las otras partidas que constituyen el capítulo de gastos generales de aquéllos, aconsejan adecuar los actuales módulos de gratuidad a los incrementos experimentados, dentro, igualmente, de las disponibilidades presupuestarias del citado Patronato, una vez que las mismas han quedado determinadas al aprobarse el presupuesto del Organismo para 1983 en virtud de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

En cuanto a los módulos de subvención para gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado, y teniendo en cuenta la absoluta prioridad que ha de darse a las subvenciones destinadas a la Formación Profesional de primer grado, dado su carácter obligatorio y gratuito, son las referidas disponibilidades presupuestarias las que impiden, en las presentes circunstancias, proceder a una revisión de los módulos existentes, que han de seguir necesariamente fijados en sus niveles actuales.

En su virtud, previo informe de dicho Patronato, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El módulo de subvención para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado en Centros no estatales, al que se refieren los puntos 14.1 y 14.3 de la Orden de este Departamento de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1980), queda fijado, a partir de 1 de enero de 1983, hasta nueva revisión, en 87.312 pesetas por alumno para todas las Ramas de la Formación Profesional de primer grado, excepto las Ramas Administrativas y Comercial y de Delineación, para las que el citado módulo será de 62.832 pesetas.

Segundo.—El módulo de subvención para gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado en Centros no estatales, al que se refieren los puntos 1.3 y 14.1 de la Orden ministerial de 21 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 25 siguiente) se mantiene en las cuantías establecidas en el punto segundo de la Orden de 12 de marzo de 1982.

Tercero.—Para la concesión de subvenciones por el concepto de gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado, y con independencia de las prioridades establecidas en el punto 2 de la Orden de 21 de julio de 1980, el Patronato de Promoción de la Formación Profesional adoptará las medidas que, en su caso, sean necesarias para adecuar tales subvenciones a las circunstancias actuales y a las disponibilidades presupuestarias del Organismo.

Cuarto.—Se mantienen sin variación las restantes normas contenidas en las Ordenes de 29 de diciembre de 1979 y 21 de julio de 1980. Esta última en lo que no resulte afectado por el punto tercero de la presente Orden.

Quinto.—Se autoriza al Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para dictar las instrucciones precisas para la mejor aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de agosto de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

22058

ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros Docentes privados para el curso 1983-84.

Ilustrísimos señores:

Hasta tanto no entre en vigor el régimen de concertos previsto en el Proyecto de Ley reguladora del derecho a la edu-